

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).-
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADA: MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA SEN C EN
CONCORDATO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00286-00**

En atención a los escritos mediante los cuales se contestó la demanda; se presentaron excepciones previas y se llamó en garantía y se hicieron otras solicitudes, el despacho se pronuncia así:

Dado que la demanda y las excepciones de mérito propuestas se presentaron dentro de la debida oportunidad procesal, el 11 de noviembre de 2021, de la misma se le correrá traslado a la contraparte. No sin antes advertir que no se aportó ninguno de los medios probatorios y anexos que se anuncian en dicho escrito por lo que se requerirá a la parte demandada para que los allegue.

A la solicitud de suspensión de este proceso por la existencia de un proceso concursal, ello será negado en razón a que no se aportó copia del auto de admisión a dicho trámite, el cual tiene como efecto suspender este proceso.

Las excepciones previas serán agregadas sin consideración alguna dado que son extemporáneas, pues deben interponerse a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro del término de ejecutoria, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del CGP.

Igual suerte correrá el beneficio de excusión propuesto como excepción de mérito ya que el mismo al igual que los hechos que configuren excepciones previas deben interponerse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En relación al llamamiento en garantía el mismo es improcedente para este tipo de procesos.

Por lo anterior, el Juzgado

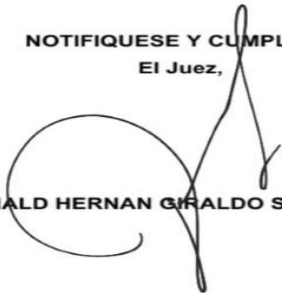
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el termino de 10 dias a las excepciones de mérito propuestas pro la parte demandada.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que allegue los documentos aducidos como medios probatorios en la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

TERCERO: Agregar sin consideración algunas las excepciones previas y el beneficio de excusión por extemporáneas.

CUARTO: Negar por improcedente le llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100286



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

Cali, noviembre de 2021

Doctor:
Donald Hernán Giraldo Sepúlveda
Juez Segundo (2) Civil Oral Municipal de Cali
Despacho

RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00286-00
ACCIÓN: Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)

EJECUTANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5
EJECUTADO: MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5

Respetado Doctor;

ERBIN HINESTROZA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted como mandatario y/o apoderado judicial de **MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5**, según poder amplio y suficiente que me confiriera, conforme con lo previsto en los **artículos 75 y siguientes del CGP**, estando en oportunidad legal dentro del término del traslado a la notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad con el **artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso** y demás disposiciones concordantes, por medio del presente escrito respetuosamente me permito descorrer el traslado, contestar la demanda, oponerme de manera irrestricta a todas y cada una de las pretensiones del ejecutante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5, en especial al mandamiento ejecutivo que se librara en contra de mi mandante junto con la medida cautelar y, para tal efecto propongo las siguientes excepciones de mérito y/o perentorias, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

I DECLARACIONES:

1. Respecto de la pretensión primera extendida por el ejecutante de la siguiente manera:

"A.- La suma Capital de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$20.620.665) representados en la Factura No. 1128125616 con fecha de vencimiento 21 de abril del 2021 por concepto de servicio de gas.

B. Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley desde el 22 de abril del 2021, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el literal A." (SIC)

1.2. EXCEPCIONES RESPECTO DE ESAS PRETENSIONES:

1.2.1 EXEPCIÓN DE ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD ENTRE MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 Y LOS ARRENDATARIOS SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A Y/O RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO:

Consideraciones fácticas:

De golpe es menester relieves las siguientes situaciones fácticas de gran relevancia en el subdiciendo:

1º El predio ubicado en la dirección descrita en el respectivo certificado de tradición que obra en el expediente, está conformado por una bodega comercial, cuyo servicio público de gas natural domiciliario se surte del suscriptor N° 1594542. **Visible en el archivo digital N° 5 que se adjunta con las excepciones.**



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

2° Dicha bodega comercial, fue dado en arrendamiento a la COMPAÑÍA DE ASEO S.A NIT N° 900.133.613 el 1 de octubre de 2014, quienes, de conformidad con la citada convención, estaba en la obligación de sufragar por cuenta propia todo lo atinente a los servicios públicos domiciliarios con que estaba dotado el inmueble. **Archivo digital N° 12**

3° La Compañía de Aseo S.A NIT N° 900.133.613, inconsultamente a finales del año de 2017 realizó cesión VERBAL de contrato con SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO. **Archivo digital N° 12**

4° Ese negocio jurídico quedó acreditado con el proceso de interrogatorio de parte radicación 2017-534 que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que mi prohijada MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 adelantó contra el arrendatario con la finalidad de preconstituir prueba de confesión, dando por probado el citado hecho, como obra en la citada diligencia. **Visible en el archivo digital N° 12 que se adjunta con las excepciones.**

5° Tras la cesión inconsulta del predio de propiedad de MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 y, los recurrentes incumplimiento de sus obligaciones contractuales del nuevo arrendatario (cesionario), el día 27 de abril de 2018, estos se vieron igualmente forzado a instaurar un proceso judicial, verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, del cual conoció el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, mediante la radicación 2018-320, tal cual obra en los documentos alusivos a esta causa legal. **Visible en el archivo digital N° 13 A 23 y 26 que se adjunta con las excepciones.**

6° Por fortuna, para el 09 de agosto de 2018, el citado despacho dentro de la radicación enunciada, dictó sentencia a favor de mi representada MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5, ordenando la restitución y entrega del inmueble arrendado. **Visible en el archivo digital N° 26 que se adjunta con las excepciones.**

7° La ejecución o materialización de la citada providencia judicial adelantada mediante despacho comisorio del Juzgado 37 civil municipal de Cali, no fue posible sino hasta el 15 de marzo del 2021 por razones ajenas a la voluntad de mi representada, al tiempo que la pandemia covid-19, además de suspender los términos judiciales, forzó al gobierno nacional a expedir el decreto legislativo 579 del 15 de abril de 2020, disposición reglamentaria que prohibía rotundamente desalojar a los arrendatarias hasta el 30 de junio de 2020, cualquiera que fuera la causa del incumplimiento, todo en detrimento de los intereses de los arrendadores, como fue el caso de mis ahijados. **Visible en el archivo digital N° 18 que se adjunta con las excepciones.**

8° Antes de que se radicara la demanda ejecutiva que nos ocupa, de todo esto estaba enterada la ejecutante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-, habida cuenta que está en trámite ante la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un proceso administrativo pendiente de resolverse un recurso de apelación, cuya actuación se inició ante la misma prestadora, identificado con número de expediente ante su superior funcional N° 2020850390103427E, razón por la que toma por sorpresa que se ejecute una obligación pendiente de resolverse en otro trámite, pero que además presenta presuntamente **tres cuentas vencidas** con un saldo de \$ 20.620.665, **periodo del 3 de marzo a 30 abril de 2021**, cuando por mandato de la ley y, el mismo contrato de condiciones uniformes es un derecho y una obligación de la prestadora suspender los servicios que suministra al vencimiento de la primera factura vencida o insoluta, máxime cuando nosotros como propietario oportunamente la alertamos mediante requerimientos verbales y escritos que, hicieran lo de su cargo, entre tanto, suspendieran el servicio tras el incumplimiento de las obligaciones de los inquilinos. **Visible en el archivo digital N° 8, 24, 25,27 que se adjunta con las excepciones.**



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

9º Estos hechos sólo demuestran que ha habido desidia de la prestadora en el cumplimiento de su deber y, hasta complicidad con el usuario, carga que no debemos soportar como propietarios frente a una actitud permisiva y tolerante de la prestadora para con los inquilinos que solo buscan menoscabar el patrimonio de quienes obramos de buena fe, soslayando abiertamente los preceptos 18 y 19 de la ley 689 del 2001, modificatoria de los artículos 130 y 140 de la ley 142 de 1994. **Visible en el archivo digital N° 8, 24, 25,27 que se adjunta con las excepciones.**

10º Con el certificado de la cámara de comercio actualizado, el certificado de tradición actualizado, la sentencia del 9 de agosto de 2018, expedida por la Juez 19 oral civil municipal de Cali, los requerimientos a la subcomisión de asuntos civiles del Municipio de Cali, el despacho comisorio de diligencia de entrega del inmueble adelantado por el Juzgado 37 civil municipal de Cali y, el proceso y/o diligencia de interrogatorio de parte para preconstituir la prueba 2017-534 que conoció el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, se demuestra a la sociedad la propiedad del predio y, el vínculo contractual existente con terceros en calidad de arrendatarios, demuestran que se satisfacen los requisitos por antonomasia para que se acceda al rompimiento de la solidaridad pasiva entre el propietario MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 y los arrendatarios SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO respecto del servicio de gas natural domiciliario en lo que concierne al suscriptor N° 1594542.

Consideraciones fácticas:

A los efectos, me permito transcribir literal y textualmente el **literal C de la cláusula 36 del contrato de condiciones uniformes, pagina 56**, que aportó la misma ejecutante.

“C.) SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: LA EMPRESA podrá suspender el servicio por incumplimiento o violación del contrato por parte del suscriptor o usuario, previa notificación al usuario en forma escrita o mediante aviso de prensa, en los siguientes casos:

a) Por falta de pago oportuno de un (1) o dos (2) períodos de facturación de cualquiera de los conceptos cobrados en la factura del servicio y previamente autorizados por el usuario, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto de manera oportuna. LA EMPRESA podrá suspender el servicio por incumplimiento del contrato en cualquier momento a partir de la fecha límite de pago que aparece en la factura correspondiente.” Visible en el contrato de condiciones uniformes aportado por la ejecutante.

Su señoría, partiendo del supuesto que el inmueble sobre el que ostenta la propiedad mi representada fue dado en arrendamiento a terceros, quienes por ley y el contrato mismo conforme a la máxima estipulada en el artículo 1602 del C.C son quienes están en la obligación de pagar todos los servicios públicos domiciliarios de los cuales se usufructúan, por manera que frente al incumplimiento de los arrendatarios concomitantemente surgen para la empresa la obligación de suspender el servicio a la primera facturación vencida, so pena de romperse la solidaridad predicada en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, respecto de la cual tanto los órganos de vigilancia como los jurisdiccionales han señalado que:

LA SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO EN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS:

El artículo 19 de la ley 689 de 2001 modificatorio del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, estipula:

“...Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio...”



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

En similares términos el parágrafo del artículo 18 de la ley 689 de 2001, modificadorio del artículo 130 de la ley 142 de 1994 prescribe: "...Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma..."

La expedita Corte Constitucional en sentencia T-262 del 2003 fue enfática en sostener que: La empresa prestadora del servicio tiene el deber de cumplir con las obligaciones y responsabilidades que la ley le impone, y la omisión de éstas puede implicar la afectación de los derechos de los usuarios de esos servicios o del propietario del inmueble. Tampoco le es dable a la empresa establecer diferencias o tratos especiales a ningún usuario en la aplicación de la ley, como sería no suspender el servicio a un usuario que no ha cancelado la facturación correspondiente a los períodos establecidos para tal fin, sin que en ningún caso ese tiempo pueda exceder de tres períodos, porque estaría desconociendo el régimen legal y vulnerando con ello derechos constitucionales del propietario como responsable solidario del contrato de servicios públicos domiciliarios:

La Empresa desconocería el debido proceso y el derecho a la igualdad cuando pese a que en esos primeros periodos no suspendió el servicio, pretende obtener el pago de la deuda insoluta al propietario no usuario del servicio, desconociendo que es al consumidor a quien debe perseguir para la cancelación de la deuda. Lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 ha sido catalogado por la Corte Suprema de Justicia y reiterado por la Corte Constitucional como una regla de equilibrio contractual entre la empresa y los propietarios.

Lo anterior significa que la prestadora debió suspender el servicio tan pronto el predio presentó dos facturas vencidas, so pena de romperse la solidaridad.

Ahora bien, en el hipotético caso que la prestadora haya suspendido el servicio público de gas natural domiciliario y los inquilinos fraudulentamente los hayan reconectados es la prestadora quien está en la obligación de poner en conocimiento de tal insuceso a las autoridades penales, habida consideración a que es ella la defraudada y a quien se le hurtan los servicios a la sazón de lo preceptuado por el artículo 256 del Código penal, que al tenor dispone:

El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No puede inadvertir la judicatura, dos hechos medulares en el subjuicio y, es **1)** que mediante sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 19 civil municipal de Cali, se le ordenó a SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO restituir el inmueble arrendado a MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 y, **2)** que esa restitución material del inmueble solo fue posible pasado casi tres años, el 15 de marzo de 2021.

De manera que las disposiciones y conceptos anteriormente citados encajan perfectamente en el asunto de marras y en uno y otro caso, dan lugar a exonerar a MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 del cobro de la obligación que recae sobre el suscriptor de la referencia y, a que se ROMPA LA SOLIDARIDAD entre este en calidad de propietario con SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO en calidad de arrendatarios.

1.2.2 EXECPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Su señoría, habiéndose ordenado la restitución del inmueble arrendado, mediante sentencia **del 9 de agosto de 2018**, expedida por el Juez 19 civil Municipal de Cali radicación 2018-320, respecto del predio que se surte el servicio de gas natural domiciliario del suscriptor N° 1594542 y, habiéndose materializado dicha sentencia sólo hasta el **15 de marzo del 2021**, lapso de casi



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

tres años que subsumen los periodos facturados por el servicio de gas de la factura en reclamo, no me queda más que decir que, el título ejecutivo, corresponde a una obligación deferida al arrendatario SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, en virtud del rompimiento de la solidaridad que le advino por la ley y, el propio contrato de condiciones uniforme.

A los efectos, me permito transcribir literal y textualmente, **la cláusula 12 del contrato de condiciones uniformes, pagina 46**, que aportó la misma ejecutante.

“12.-SOLIDARIDAD.-El propietario, arrendatario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato, salvo que exista una causal de rompimiento de la solidaridad según la ley.”

Por manera, que de acuerdo con las pruebas aportadas y, por obvias razones, MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 no debe la suma manifestada al ejecutante.

Valga precisar, además que después de ordenada la restitución judicial del inmueble hasta tanto mi prohijada no lo retomara materialmente, toda obligación respecto de los servicios públicos domiciliarios recaía exclusivamente respecto SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, siendo inexistente para MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5.

1.2.3 EXECPCIÓN DE NOVACIÓN Y DEL BENEFICIO DE EXCUSIÓN:

Su señoría, nadie discute y está bien que así sea que el propietario del predio adquiere la condición de suscriptor en tratándose de servicios públicos domiciliarios que se le preste uno de sus predios, pero también es cierto que las obligaciones mutan o novan de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso.

Y, en el caso particular y concreto a partir de la expedición de la sentencia del 9 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 19 civil municipal de Cali, que le ordenó la restitución del inmueble al arrendatario SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, hasta no consumarse materialmente el desalojo, solo estos exclusivamente tenían la condición de deudores y, por consiguiente de principales ante las empresas de servicios públicos, en tanto el propietario ya había cumplido con su carga pública procesal, cual era lanzarlos mediante proceso judicial de restitución de inmueble arrendado y, en efecto así se hizo.

Por manera, que al novar la obligación adquiriendo de hecho y de derecho SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO la calidad de deudores principales, es procedente que mi prohijada MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 se acojan al beneficio de excusión que trata el artículo 2383 del código civil, que literalmente prevé:

“ARTICULO 2383 CÓDIGO CIVIL. BENEFICIO DE EXCUSION. El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.”

En consecuencia, antes de ejecutar a MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5, necesariamente se debió y debe perseguir primero en su persona y bienes a SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, más aún cuando la ejecutante ya estaba enterada del proceso judicial de restitución de inmueble arrendado.



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

1.2.4 EXCEPCIÓN DE PERDIDA DEL DERECHO A RECIBIR Y COBRAR EL PRECIO POR LA FALTA DE MEDICIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO.

A los efectos, transcribo los ítems de medición de la factura en mención:

“

Lectura actual (m³):	Lectura anterior (m³):	Factor de corrección:	Consumo mes (m³):	Consumo promedio últimos 6 meses (m³)
		0.0000	0	
Información tarifaria valor del m³		Índice de calidad:	Consumo últimos 6 meses	
Rango	\$ por cada m³	Medidor:	NOV 6129	
0	0	410430	DIC 7073	
		Causal de no lectura:	ENE 7078	
		% subsidio o contribución:	FEB 7134	
		0.0%	MAR 6865	
			ABR 1628	
Consumo promedio equivalente en (kwh):	Consumo equivalente en kilovatio/hora(kwh):	Poder calorífico del gas natural:	Fecha de suspensión:	
0	0		15/MAY/2021	

”SIC.

Del anterior sustrato, se infiere con gran relevancia que, pese a **existir contador-medidor N° 410430** en el predio arrendado *no hubo lectura, ni medición del consumo* cobrado del 31 de marzo del 2021 al 30 de abril de 2021, pues en dichas casillas no aparece la **lectura anterior**, ni la **lectura actual**, ni el **factor de corrección**, ni el **rango**, ni el **valor de cada metro cúbico**, quiere decir que GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5 procedió a realizar cobro promedio o estimado, practica proscrita por la ley en razón de que el inciso 1 y 4 del artículo 146 de la ley 142 de 1994 categóricamente prevén:

“INCISO 4 DEL ARTÍCULO 146 LEY 142 DE 1994. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.

*La empresa y el suscriptor o usuario **tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.**

***La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio.** La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.”

En consecuencia, el despacho deberá ordenar la pérdida del derecho a recibir el precio por el servicio prestado a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5 tras su falta de medición como lo ordena la ley.

1.2.5 EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD DE LA FACTURA N° 1128125616 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 QUE SIRVIÓ DE TÍTULO DE RECAUDO Y/O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER VALIDO COMO FACTURA Y POR CONSIGUIENTE COMO TÍTULO EJECUTIVO.

A los efectos, transcribo el sustrato de la factura en mención:

Lectura actual (m³):	Lectura anterior (m³):	Factor de corrección:	Consumo mes (m³):	Consumo promedio últimos 6 meses (m³)
		0.0000	0	
Información tarifaria valor del m³		Índice de calidad:	Consumo últimos 6 meses	
Rango	\$ por cada m³	Medidor:	NOV 6129	
0	0	410430	DIC 7073	
		Causal de no lectura:	ENE 7078	
		% subsidio o contribución:	FEB 7134	
		0.0%	MAR 6865	
			ABR 1628	
Consumo promedio equivalente en (kwh):	Consumo equivalente en kilovatio/hora(kwh):	Poder calorífico del gas natural:	Fecha de suspensión:	
0	0		15/MAY/2021	
Servicios públicos: 135,288				
Bienes: 0				
Servicios: 0				
Saldo a favor: 0				
Valor en reclamo: 0				
Saldo anterior: 20,485,377				
TOTAL A PAGAR 20,620,665				
Saldo capital: 0				
Facturas sin cancelar incluida esta → 3				
Recuerde:				



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

Del anterior documento, destaco los siguientes ítems de gran relevancia:

El periodo a liquidar, va desde el 31 de marzo al 30 de abril de 2021, sea decir cuando el predio ya estaba desocupado, habida cuenta que el arrendatario fue desalojado el 15 de marzo de 2021, como obra en foliatura.

El saldo anterior a la factura en mención, según dicho documento es de \$ 20.485.377, sea decir del periodo liquidado desde el 28 de febrero hasta el 30 de marzo de 2021 y los que le antecedente, cuando el arrendatario SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO todavía estaba usufructuando del servicio de gas natural domiciliario.

Las facturas sin cancelar; según dicho documento son de tres facturas incluidas la que se ejecutó cual corrobora que ese consolidado ejecutado se extrajo de por lo menos de tres facturaciones.

Servicios públicos del periodo cobrado; según dicho documento es de \$ 135.286.

Así las cosas, el título ejecutivo no es claro, si bien se aporta una factura de cobro, no se indica en ella cuál o cuáles son los periodos específicos que se cobran y de qué fecha a que fecha se está facturando, para saber cuál periodo es el que se liquida.

No se indica el número de metros cúbicos de consumo de cada uno de los periodos liquidados para hacer el cálculo de cuanto sale cada unidad y, se habla de un saldo anterior de \$ 20.485.377, sin discriminar factura a factura como se consolidó ese saldo anterior.

Su señoría, sin perjuicio de todo lo anterior, y para brindar la claridad de la que adolece el título de recaudo, es sumamente importante y necesario que la ejecutante adjuntara al subjuice las dos o tres facturas vencidas que se indica en dicho documento, a efectos de corroborar de donde sale el valor del saldo anterior **tasado en \$ 20.485.377** y, el valor ejecutado **tasado en \$ 20.620.665**.

Comprenderá usted que, cuando se ejecutan obligaciones mensuales o secuenciales se debe discriminar mes a mes cada rubro, tal cual ocurre con los cánones de arrendamiento, donde en las pretensiones se especifica cada mensualidad y sus intereses de manera aislada, pero no un consolidado de la obligación, aun cuando sean 10 años los adeudados, cifra que pongo solo a título de ejemplo.

Su señoría, no en vano el legislador en los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994 reglamentó lo siguiente:

ARTÍCULO 147 LEY 142 DE 1994. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

ARTÍCULO 148 LEY 142 DE 1994. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, *como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores,* y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

En suma, con la sola factura aportada por el ejecutante que reporta un consumo promedio de 5.985 mts3 de gas natural, no se puede establecer real y claramente si en efecto el servicio de gas natural se prestó y ese fue el consumo, pero además no se sabe esos 5.985 mts3 a que periodo realmente corresponden dado que se indican que hay tres facturas vencidas con un saldo anterior.

Aunque la apoderada de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P N° 800.167.643-5, no lo hizo para mayor comprensión del despacho, anexaré la factura 1125618 del mes de marzo que liquidó el periodo transcurrido del 30 de enero al 27 de febrero de 2021, cuando el predio todavía estaba ocupado por SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO.

“



ESTADO DE GUAYMALA
C.E. Trujillo y Asociados
P.O. Box 35, Calle 10, No. 100
Buenos Aires, Argentina
Tel: 011 4381 4100
Fax: 011 4381 4101
E-mail: info@trujillo.com.ar

No. CONTRATO → 1594542

Código de referencia para pago electrónico → 215110347

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: MARIANO RAMOS E HIJOS Y CIA S EN C

Dirección: CL 16 KR 1A - 27 PISO 01 LOCAL 102

Barrio: EL HOYO

Categoría: COMERCIAL

Tasa interés de mora: 1.9500

Grupos: 18

Estado de cuenta: 1125618XXX

Días de consumo: 29

Periodo de consumo: 30/01/2021 a 27/02/2021

Fecha de fin de pago: INMEDIATO

Fecha de facturación: 04/MAR/2021

Detalle de consumo	Saldo anterior	Abono a capital	Intereses	Total	Saldo capital	Saldo intereses
CARGO FIJO MENSUAL	0	0	0	2,425	0	0
CONSUMO DE GAS NATURAL	0	0	0	14,841,878	0	0
CONTRIBUCION	0	0	0	1,330,043	0	0
REC MORA EXCL S.PUBL DIST-COM	0	0	0	47,822	0	0
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	84,558	5,638	0	5,638	78,920	14
RECONEXION DESDE ACOMETIDA	73,282	5,638	0	5,638	67,644	12

Lectura actual (m³): 96054

Lectura anterior (m³): 90386.75

Factor de corrección: 1.2113

Consumo mes (m³): 6865

Consumo promedio últimos 6 meses (m³): 6657

Indice de calidad: null

Medidor: 410430

Caudal de no lectura: 0

% subsidio o contribución: 8.90

Consumo promedio equivalente en kWh: 12693893

Consumo equivalente en kilowatts hora (kwh): 1906.94

Poder calorífico del gas natural: 1

Fecha de suspensión: 17/MAR/2021

Servicios públicos: 16,333,444

Alícuotas: 0

Servicios: 0

Saldo a favor: 0

Valor en reclamos: 0

Saldo anterior: 0

TOTAL A PAGAR: 16,333,444

Saldo capital: 146,564

Facturas sin cancelar incluye esta: 1

Recuerde: El pago debe ser realizado solo en las oficinas de las entidades de recaudo

Línea de emergencia 164

Revisión Periódica

Consulta tu cupo Brilla en: www.brilladegasesdeoccidente.com

”(SIC)

Sobre esa factura, sobre la cual no se libró mandamiento, ni se adjuntó con la demanda como título de recaudo, destaco los siguientes ítems de gran relevancia:

Se observa que el contador-medidor N° 410430 en el predio arrendado si presentó lectura o medición del consumo, pues en dichas casillas aparece la **lectura anterior de 90386.75, lectura actual de 96054, factor de corrección de 1.2113, diferencia de lectura de 6.865, rango de 5001-O, valor de cada metro cúbico de 2176.53, valor de los servicios públicos de \$ 16.333,444** quiere decir que en esta factura GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N°



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

800.167.643-5 si procedió a realizar cobro con lectura y medición, tal cual se lo ordena el artículo 146 de la ley 142 de 1994.

Se observa igualmente que en dicha factura existe igualmente una cuenta vencida, desconociendo porque valor y cuales conceptos, por lo que también era imperioso adjuntarla para esclarecer el título de recaudo, el cual itero adolece de claridad.

En suma, la falta de claridad del título base de recaudo salta de bulto, razón por la cual la citada excepción también tiene vocación de prosperidad.

1.2.6 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, DADO QUE EL PROCESO EJECUTIVO CEDE AL PROCESO CONCURSAL O CONCORDATARIO.

Mediante providencia del 5 de junio de 2019, la Superintendencia de sociedades impartió aprobación al acuerdo concordatario de mi representada, al tiempo que ordenó la inscripción de dicha providencia ante las autoridades y entidades que lo requieran. **Visible en el archivo digital N° 6 que se adjunta con las excepciones.**

En tal sentir, dicho proceso deberá suspenderse y, la eventual obligación remitirse al proceso concursal para ser estimada o desestimada según fuere el caso.

Asimismo, en el hipotético caso que el juez no suspenda el proceso, mi representada sea vencida y, se ordene seguir adelante con la ejecución, en todo caso la obligación deberá adherirse al proceso concursal por mandato de la ley.

2. Respecto de la pretensión segunda, tercera y cuarta, extendida por el ejecutante de la siguiente manera:

“Del título valor anteriormente descrito, se desprende una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.” (SIC)

3. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los títulos originales base de recaudo, se encuentran en custodia en cabeza del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A ESP y serán puesto a disposición de su Despacho cuando lo requiera.

4. Que al tiempo de proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución se condene al demandado al pago de costas y Agencias en Derecho

2.1. EXCEPCIONES RESPECTO DE ESAS PRETENSIONES:

Si bien estas no son unas pretensiones propiamente dicha, salvo la solicitud de costas, en todo caso me atengo a lo manifestado en la excepción del punto **1.2.5**, la cual denominé **“FALTA DE CLARIDAD DE LA FACTURA N° 1128125616 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 QUE SIRVIÓ DE TITULO DE RECAUDO Y/O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER VALIDO COMO FACTURA Y POR CONSIGUIENTE COMO TITULO EJECUTIVO”**.

Igualmente solicito desestimar las costas y agencias en derecho tras la prosperidad de cualquiera de las excepciones y, por el contrario, se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5

II FALENCIAS PROCESALES

FALTA DE JURAMENTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE LOS RUBROS QUE LA ESTRUCTURAN:



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

Prevé el artículo 206 del CGP. Juramento estimatorio:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el escrito de demanda, pese a que se reclaman frutos y/o intereses el ejecutante a través de su apoderada no extendió juramento respecto la estimación razonada de la cuantía, la cual, OBJETO desde ya, por no ajustarse a la realidad, tras el rompimiento de la solidaridad desde el momento en que se expidió la sentencia del 9 de agosto de 2018 por el Juzgado 19 civil Municipal de Cali hasta el momento en que el predio materialmente le fue restituido a mi representada, sea decir 15 de marzo de 2021, pero además porque la factura que sirvió de título de recaudo adolece de calidad porque no se acompañó de las otras tres vencidas para saber a qué ítems específico corresponde los cobros, lo que devela que la factura no se hizo de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 y 148 de la ley 142 de 1994.

Por lo anterior désele al proceso los efectos propios del artículo 206 del CGP.

III ACLARACIONES U OBSERVACIONES RESPECTO LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por la apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso de ejecución, manifiesto señor Juez las siguientes observaciones:

*“1. La sociedad **MARIANO RAMOS E HIJOS Y CIA S EN C EN CONCORDATO** con domicilio esta ciudad o municipio, identificado con Nit **No.800149912-5**, a través de su representante legal **ALBERTO GUERRERO VALENCIA** identificado con C.C. No.12.916.516 o quien haga sus veces, se convirtió en deudor (a) de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** entidad domiciliada en Santiago de Cali, identificada con el Nit. No. **800.167.643-5** representada legalmente por el Señor **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía **No.14.433.356**, por las siguientes sumas:*

*A. La suma Capital de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$20.620.665)** representados en la Factura **No. 1128125616** con fecha de vencimiento **21 de abril del 2021** por concepto de servicio de gas.*

*B. Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley desde el **22 de abril del 2021**, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el literal A..” SIC*

Respuesta: No es cierto que el señor ALBERTO GUERRERO VALENCIA represente a MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO, como tampoco es cierto que el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, represente a GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

Tampoco es cierto que MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO deba a GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, la suma de capital e intereses enunciada en el supuesto factico, en todo caso que se pruebe con un título ejecutivo claro.

“2. Del título valor anteriormente descrito, se desprende una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad.”



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

Respuesta: No es cierto, en todo caso me atengo a lo manifestado en la excepción del punto **1.2.5**, la cual denominé “**FALTA DE CLARIDAD DE LA FACTURA N° 1128125616 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 QUE SIRVIÓ DE TÍTULO DE RECAUDO Y/O INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA SER VALIDO COMO FACTURA Y POR CONSIGUIENTE COMO TÍTULO EJECUTIVO**”.

3. *Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los títulos originales base de recaudo, se encuentran en custodia en cabeza del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A ESP y serán puesto a disposición de su Despacho cuando lo requiera.*

Respuesta: No es un hecho, es una manifestación libre y soberana de la apoderada de la ejecutante.

4. *Tengo suficiente personería para demandar, según poder otorgado por el Señor, **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO**, mayor de edad, y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.433.356, en su calidad de representante legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** entidad domiciliada en Santiago de Cali, identificada con el **Nit. No. 800.167.643-5**.*

Respuesta: No es cierto, pues el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, nunca le ha otorgado poder a la citada apoderada, pero además tampoco es representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

IV SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADA POR EL DESPACHO QUE SOLICITARA EL EJECUTANTE SI LA HUBIERE.

1) De golpe manifestar que el título de recaudo no es claro y, se estructuró respecto de hechos y pruebas infundadas.

2) Mi representada, legal y judicialmente no es la deudora de esa obligación que se ejecuta.

3) Se acreditó bastante el rompimiento de la solidaridad entre suscriptor y usuario del servicio de gas natural domiciliario.

4) Mi prohilada se encuentra dentro un proceso concursal, concordatario o de reorganización empresarial.

5) La medida le causa un perjuicio grave e irremediable a mi prohilada.

Por las anteriores levántese y cancélese de manera inmediata la medida cautelar que pesare sobre cualquier bien o derecho de propiedad de MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 y, absténgase de decretar cualquier otra medida con la misma finalidad.

Para tal efecto, líbrense las mismas comunicaciones que se despacharon para consumir el embargo y, secuestro si los hubiere.

V PRUEBAS

Sin perjuicio, de las pruebas aportadas por el ejecutante, ténganse como tal las siguientes:

DOCUMENTALES:



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

1. PODER ESPECIAL MARIANO RAMOS E HIJOS
2. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS MARIANO RAMOS
3. CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO MARIANO RAMOS
4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SERVILAVADO INDUSTRIAL EN LIQUIDACIÓN
5. CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRIENDO
6. ACTA APROBACIÓN DE CONCORDATO MARIANO RAMOS
7. CONSTANCIA DE PAGO DE RAFAEL A GASES ENERO DE 2021
8. CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN SERVICIO GAS
9. FACTURAS DE GASES OCCIDENTE DE MARIANO RAMOS
10. MEMORIAL DE SERVILAVADO RECONOCE CONTRATO Y DEUDA
11. MEMORIAL PARA DESALOJO JUEZ 19 CIVIL MUPAL RAD 2018-320
12. RAD 2017-534 JUZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- INTERROGATORIO DE PARTE A ARRENDATARIO
13. RAD 2018-320 JUZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- OFICIO DE DESALOJO SERVILAVADO FEBRERO DE 2020
14. RAD 2018-320 JUZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- OFICIO DE DESALOJO SERVILAVADO OCTUBRE DE 2020
15. RAD 2018-320 JUZ 19 CIVIL MUNICIPAL-DESPACHO COMISORIO 086 DE 6 DE NOV DE 2020
16. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-ACTA REPARTO
17. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-AUTO CORRIGE DIRECCION
18. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-AVISO ENTREGA INMUEBLE
19. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-AVOCA CONOCIMIENTO 19-2018-320 INMUEBLES FIJA FECHA
20. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-DESPACHO COMISORIO Y ANEXOS
21. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-DEVUELVE DESPACHO COMISORIO
22. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-FIJA FECHA RESTITUCION
23. RAD 2018-320 JUZG 37 CIVIL MUPAL CALI-TELEGRAMA - DILIGENCIA ENTREGA
24. RESOLUCIÓN 256 DEL 2020 DE GASES NIEGA ROMPER SOLIDARIDAD
25. RESPUESTA 12 DE AGOSTO DE 2020 GASES OCCIDENTE
26. SENTENCIA DE RESTITUCIÓN Y MEDIDA CAUTELAR JUEZ 19 CIVIL MUPAL CALI RAD 2018-320
27. TRASLADO DE PRUEBAS EN EXPEDIENTE SSPD



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Cítese y hágase comparecer al proceso al representante legal de la entidad ejecutante o a quien delegare con similares facultades, para que absuelva el interrogatorio de parte que le haré mediante cuestionario escrito o verbal cuando el despacho lo disponga. El requerido puede ser citado en el mismo lugar de notificación del ejecutante.

DECLARACIÓN DE PARTE:

2. Cítese y hágase comparecer al proceso al señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO en su condición de representante legal de la ejecutada ejecutado, para que declare y/o testifique respecto de los hechos que le conste, rarificándolos, aclarándolos o infirmandolos según fuere el caso. El requerido puede ser citado en el mismo lugar de notificación de la ejecutada.

TESTIMONIOS:

3. Cítese y hágase comparecer al proceso al señor RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO en su condición de representante legal de SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A, para que testifique respecto de los hechos que le conste, rarificándolos, aclarándolos o infirmandolos según fuere el caso. El requerido puede ser citado en el lugar físico y electrónico de la sociedad de la cual es su representante legal.

4. Cítese y hágase comparecer al proceso a la señora ROSA LOPEZ TOVAR en su condición de auxiliar administrativa de MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5, para que testifique respecto de los hechos que le conste. La requerida puede ser citada en el mismo lugar de notificación de la ejecutada.

SOLICITUDES PROBATORIAS:

A) GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5

Ofíciase a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT N° 800.167.643-5. en su condición de ejecutante, copia del expediente administrativo completo de rompimiento de solidaridad.

c) A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS:

Ofíciase a la **Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, Dirección Territorial Suroccidente**, para que alleguen copia de la actuación administrativa que involucran a ambas partes respecto de la solicitud de rompimiento de solidaridad, indicando en qué estado se encuentra el proceso.

c) A LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

Ofíciase al **juzgado 19 civil municipal de Cali**, para que adjunte copia de la sentencia de 9 de agosto de 2018 dentro de la radicación 2019-320 y, todo el proceso de ejecución surtido o en su defecto el expediente completo, si el despacho a bien lo tiene.

Ofíciase al **juzgado 37 civil municipal de Cali**, para que adjunte copia del despacho comisorio y las actuaciones que surtiera dentro de la radicación 2018-320 delegadas por el Juzgado 19 civil municipal de Cali.

Ofíciase al **juzgado 1 civil municipal de Cali**, para que adjunte copia del proceso o diligencia de interrogatorio de parte **radicación 2017-534**

Las demás que usted considere pertinentes y procedentes señora Jueza.



Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

VI ANEXO

1. Original del poder a mi conferido.
2. De este escrito se le remitirá copia electrónica al ejecutante, conforme lo ordena el decreto 806 del 2020 para los fines pertinentes.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin perjuicio de los principios *Iura Novit Curia* y *Pro homine*, me fundamento en los artículos 64, 1602, 1624, 1625, 1626 y siguientes del Código civil, los artículos 422 y siguientes del CGP, 709 a 711 y demás concordantes del Código de Comercio, decreto 806 del 2020 y, sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, sentencia del 28 de junio del 2010 y, demás providencias del órgano de cierre de la especialidad afines.

VIII TRÁMITE

La presente debe surtirse mediante el trámite o procedimiento previsto en el artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso.

IX NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO Y MI MANDANTE recibimos notificación en la secretaría de su despacho o en su defecto en la calle 11 N° 6-40 oficina 303 edificio Banco Tequendama de la ciudad de Cali, email **erbinbarack1982@gmail.com** (*registrado y actualizado en el registro único nacional de abogados*), teléfonos 8816220, 350-6148662.

De usted señor juez;

Solícitamente,

ERBIN HINESTROZA PALACIOS
T.P N°. 131.785 DEL C.S.J
APODERADO DE LA EJECUTADA